

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR RENOVABLES ONSELLA, S.L.U. Y RENOVABLES CANTAMORA, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS "PFV SEKIA II" Y "PFV EGESSA II", DE 1,25 MW CADA UNA, EN LA SUBESTACIÓN EJEA 13,2KV (ZARAGOZA).

(CFT/DE/054/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- D.ª Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RENOVABLES ONSELLA, S.L.U. y RENOVABLES CANTAMORA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), sendos escritos de la representación legal de las sociedades RENOVABLES ONSELLA, S.L.U. y RENOVABLES CANTAMORA, S.L.U. (en adelante, "RENOVABLES"), por los que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II", de 1,25 MW cada una, en la subestación Ejea 13,2kV.

La representación legal de RENOVABLES exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 28 de diciembre de 2021, con fecha de admisión a trámite el 3 de enero de 2022, RENOVABLES remitió solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica "PFV Sekia II", de 1,25 MW, con punto de conexión en la subestación Ejea 13,2kV, al ser la propia EDISTRIBUCIÓN la que ofreció como propuesta alternativa de conexión dicha subestación en fecha 23 de diciembre de 2021.
- El 17 de enero de 2022, con misma fecha de admisión a trámite, RENOVABLES remitió solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica "PFV Egessa II", de 1,25 MW, con punto de conexión en la subestación Ejea 13,2kV, al ser la propia EDISTRIBUCIÓN la que ofreció como propuesta alternativa de conexión dicha subestación en fecha 24 de diciembre de 2021.
- En fecha 3 de febrero de 2022, RENOVABLES recibe comunicación denegatoria del permiso de acceso para la instalación "PFV Sekia II", por incumplimiento de los criterios de arquitectura de red y saturación en la red aguas arriba del punto de conexión propuesto, en concreto, en Magallón 66/220kV.
- El 24 de febrero de 2022, RENOVABLES recibe comunicación denegatoria del permiso de acceso para la instalación "PFV Egessa II", por los mismos motivos alegados para la denegación de la anterior instalación.
- A juicio de RENOVABLES, (i) no se incumplen los criterios de arquitectura de red, puesto que el gestor de la red de distribución puede utilizar, excepcionalmente, valores diferentes a los expresados en las Especificaciones de detalle a condición de que sea técnicamente viable, (ii) la saturación de los elementos de Magallón 66/220kV tampoco supone una sobrecarga tal que deba ser relevante para justificar la denegación, puesto que, según los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de la propia EDISTRIBUCIÓN, no es significativo un incremento en el porcentaje de saturación preexistente cuando el nuevo generador la aumenta en menos de un 3% en N-1 y al 1% en N, por lo que la sobrecarga inferior al 1% alegada no debería conducir a la denegación del acceso.



Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las comunicaciones denegatorias y se declare el derecho a disponer de los puntos de conexión solicitados o, en su defecto, que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se atiendan y acepten las solicitudes de punto de conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 3 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RENOVABLES y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo acumulado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21.4 y 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN, presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiendo como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como "capacidad de acceso disponible". Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.
- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, PÚBLICA



cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como "Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta". Sin embargo, no aparecerán en la categoría de "Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta" aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. Tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en "los nudos de las subestaciones que operan" (y no en la red de MT o las líneas de AT). La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.

- Es de destacar que tanto para los estudios que se realizan para la publicación de capacidades como para los que se realizan para analizar cada solicitud individual se utiliza la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation High-Performance transmission planning and analysis software), por lo que no es necesario determinar previamente los nudos de la red que tienen afección entre sí. Al tratarse de una red mallada todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red. Es la propia herramienta, mediante reparto de cargas, la que determinará la "capacidad ocupada" y la reservada por solicitudes con mejor prelación, tanto en dicho nudo como en el resto de la red.
- Una vez se agota la capacidad de acceso en la zona de influencia tanto en AT como MT, la primera solicitud que había sido denegada previamente al estudio de "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II" es la solicitud con número de expediente 418509 presentada por ENERGY NECESSE, S.L. para la instalación Parque eólico LUCHÁN, de 21 MW, cuya solicitud es de 26 de noviembre de 2021. La fecha en la que se comunicó dicha denegación fue el 4 de marzo de 2022.
- La última solicitud que se dio como favorable en la zona de influencia de este conflicto, es la solicitud con número de expediente 423444 presentada por RENOVABLES ONSELLA, S.L.U. para la instalación PFV SEDUBAI, de 1,5 MW, cuya solicitud es de 13 de diciembre 2021 y se comunicó la propuesta previa de acceso y conexión el 11 de enero de 2022.
- No se ha otorgado ningún permiso de acceso presentado con posterioridad a las solicitudes presentadas por RENOVABLES para las instalaciones de generación fotovoltaica "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II", de 1,25 MW cada una, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el nudo Ejea 13,2 kV.
- En el mes de diciembre se refleja en el nudo Ejea 13,2 kV una capacidad publicada de 3,2 MW en 66 kV y 3,2 MW en 13,2 kV, existiendo solo en ese mismo nudo solicitudes con mejor prelación de 15,26 MW en 13,2 kV.
- Con mejor prelación que la primera de las solicitudes objeto de la presente reclamación, se recibieron en la zona de influencia un total de 46 solicitudes con una potencia total de 261,8 MW.



- EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para las instalaciones "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II" en el nudo Ejea 13,2 kV en fechas 19 y 25 de enero de 2022, respectivamente.
- En el escenario de estudio se han considerado comprometidos todos los generadores conectados, con permiso de acceso y conexión en vigor y todas las solicitudes admitidas y estudiadas previamente con resultado positivo desde el punto de vista de la red de distribución. Estos generadores se han considerado al 100% de su Capacidad de Acceso (en vigor o solicitada en su caso) si comparten el punto de conexión con la solicitud en estudio (Ejea 13,2 kV) y al 90% de la misma en el resto de la red, todo ello, atendiendo a lo definido en las Especificaciones de Detalle.
- Se advierte en ambos casos del incumplimiento de los criterios de arquitectura de red, ya que la potencia mínima para la conexión mediante en una nueva posición en subestación en un nivel de tensión de 13,2 kV es de 4 MW. En segundo lugar, se recoge en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las siguientes contingencias y elementos saturados provocadas por la incorporación de la generación en estudio:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100,1	100,7
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	99,8	100,4
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100	100,6
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	99,7	100,3
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	100,4	101
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	100,4	101

 En tercer lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo	
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	100,7	142	
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	100,6	141	
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	101	153	



- En cuanto al incumplimiento de la arquitectura de red, para un nivel de tensión de entre 1 y 15 kV, la capacidad de acceso solicitada mínima para una conexión mediante nueva posición en subestación existente es de 4 MW. La excepción a que hace referencia RENOVABLES se concreta en zonas donde no existen otros niveles de tensión más adecuados para la solicitud, no es este el caso que nos ocupa porque en la zona sí existen redes de MT compatibles con esta solicitud independientemente de que finalmente exista capacidad disponible o no, lo que sería objeto de una solicitud y estudio de detalle diferente.
- En cuanto al incremento del grado de sobrecarga para denegar la solicitud, la exposición que hace RENOVABLES se basa, no en los criterios actuales de EDISTRIBUCIÓN, sino en una extracción de la interpretación dada por EDISTRIBUCIÓN a la normativa existente antes de la publicación de la Circular 1/2021 y sus Especificaciones de detalle. En este sentido, el criterio de no considerar significativos estos porcentajes de incremento de riesgo lo tomó EDISTRIBUCIÓN en tanto no se aprobaran criterios específicos mediante procedimientos operativos o, como ha sucedido finalmente, Especificaciones de detalle.
- Respecto a las posibles propuestas alternativas en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso que se incluyen en las comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN, debe aclararse que EDISTRIBUCIÓN examina en el momento concreto en que se realiza el estudio si existe o no capacidad de acceso, pero no puede garantizar la capacidad de acceso en el tiempo. Por ello puede darse la circunstancia que unos días o semanas más tarde, no exista capacidad de acceso una vez que se haga el análisis de detalle de la nueva solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 1 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- Con fecha 5 de abril de 2022 han tenido entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de RENOVABLES, en los que de manera sucinta manifiesta que: (i) en el aspecto de la arquitectura de red, este precepto no debería ser limitativo del derecho de acceso y EDISTRIBUCIÓN no debería alegar este precepto para denegar el PÚBLICA



acceso, más si cabe cuando fue la misma EDISTRIBUCIÓN la que identificó el punto de conexión Ejea 13,2 KV como punto alternativo en la primera solicitud; (ii) el único criterio limitante expuesto por EDISTRIBUCIÓN en su informe es su cálculo de sobrecarga de los transformadores, el cual no ha avalado de ninguna manera y que queda totalmente en entredicho realizados los cálculos. Cálculos que han demostrado, por dos métodos distintos, que, en lugar de los 125,33 MW, calculados según las Especificaciones de Detalle y según los valores de "Capacidad Ocupada" declarados por EDISTRIBUCIÓN en la zona de estudio, se ha considerado una potencia de generación en el nudo de 208,3 MW, sin ningún tipo de justificación por parte de EDISTRIBUCIÓN, y (iii) el escenario de estudio de "Generación Conectada" de las Especificaciones de Detalle para este nudo no debería ser limitativo del derecho de acceso, ya que, en caso de contingencia N-1 quedaría trabajando a un 69,62 % de la potencia, quedando un margen de unos 27 MW, según el cálculo realizado.

En fecha 30 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito complementario de RENOVABLES, en el que solicita que se tenga en cuenta la información aportada por EDISTRIBUCIÓN en el marco del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/135/22 para la resolución del presente procedimiento, ya que a juicio de RENOVABLES, (i) EDISTRIBUCIÓN ha dado acceso a solicitudes admitidas a trámite el 5 de marzo de 2022, con anterioridad a la formulación de sus alegaciones en el seno del presente procedimiento; (ii) Asimismo, considera que EDISTRIBUCIÓN era consciente en el momento de presentar sus alegaciones el 18 de marzo de 2022 de la existencia de dos solicitudes con mejor prelación temporal que las objeto de conflicto, cuyos informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte se encontraban en estudio y cuya inviabilidad fue informada con anterioridad al 18 de marzo de 2022; (iii) EDISTRIBUCIÓN ha reconocido que los nuevos accesos otorgados a partir del 3 de mayo de 2022 se producen como consecuencia de la liberación de la capacidad debida a la inviabilidad de los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. RENOVABLES concluye que no se debería haber considerado como comprometida a la hora de la resolución del expediente aquella que se encontraba pendiente de recibir informe de aceptabilidad, puesto que no tenían permisos de acceso y conexión y, en todo caso, a la hora de conceder la capacidad liberada, las solicitudes objeto del presente conflicto tenían mejor prelación temporal que a las EDISTRIBUCIÓN ha emitido informes favorables entre el 15 y el 18 de marzo de 2022.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto



657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto



El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: "1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente".

Considerando que las comunicaciones denegatorias fueron notificadas a RENOVABLES en fechas 3 y 24 de febrero de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 2 de marzo de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

"La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley".

CUARTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de las solicitudes de RENOVABLES

El objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si ha quedado acreditada la falta de capacidad en relación a las instalaciones promovidas por RENOVABLES.

Son dos los motivos por los que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso a ambas instalaciones, de acuerdo con la memoria justificativa.

El primero de ellos es el incumplimiento de los criterios de arquitectura de red definidos en el apartado 3.1 del Anexo II de la Resolución¹. EDISTRIBUCIÓN considera que la potencia solicitada para las instalaciones de RENOVABLES no alcanza el umbral mínimo requerido para la apertura de una nueva posición en una subestación existente.

En dicha tabla, se recoge para la tensión de 15kV, que la capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación

PÚBLICA

¹ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.



existente será de 4 MW, mientras que la capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación será de 10 MW.

Resulta obvio que las solicitudes no superan el máximo de la capacidad de acceso en ese nivel de tensión (1,25 MW frente a 10 MW) y es obvio que no llega al mínimo de 4MW para la apertura de una nueva posición. EDISTRIBUCIÓN entiende, de esto último, que concurre causa de denegación.

Pues bien, esta causa de denegación debe rechazarse por dos motivos: (i) las solicitantes no piden la apertura de una nueva posición para conectar sus instalaciones y (ii) la viabilidad o no de una nueva posición no es materia de acceso, sino de conexión, y las propias comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN en las que deniegan ambas solicitudes afirman que la conexión es físicamente viable, lo que es contradictorio con lo ahora afirmado.

Además, si la razón última de la denegación era que la solicitud presentada no llegaba al umbral de 4 MW para poder abrir una nueva posición, ello desde la perspectiva de acceso implica o que hay capacidad para abrir dicha posición y entonces debe comunicarse al solicitante -que no ha solicitado tal apertura, como posibilidad para ampliar su solicitud- o que no hay capacidad, en cuyo caso, da igual si se alcanza o no el indicado umbral.

En todo caso, el mínimo para abrir una nueva posición en subestación existente no puede actuar, en ningún caso, como criterio limitante en acceso, ya que supondría que una vez que la capacidad en un determinado nudo desciende por debajo del umbral mínimo fijado para las nuevas posiciones, tal capacidad se pierde, puesto que solo podría ser utilizada por los generadores ya existentes mediante el aumento de potencia de sus instalaciones. Tal interpretación de la Resolución es contraria a la necesaria maximización del acceso a las redes y a la apertura al máximo número posible de generadores.

Una vez determinado que el primero de los motivos no justifica la denegación, debe analizarse el segundo de ellos. Así, en la memoria justificativa, se indica en segundo lugar que la denegación de capacidad viene dada por el incumplimiento del criterio zonal en situación de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de demanda valle), concretamente las instalaciones que se pretenden conectar supondrían aumentar en un 0,6% la saturación de los tres transformadores 66/220kV de la SET Magallón, por los que la generación que no pueda ser absorbida por la red de distribución alcanzaría la red de transporte. Se trata, por tanto, de dos pequeñas instalaciones con pretensión de conexión en media tensión que ven denegado el acceso por una saturación zonal -a la que afecta mínimamente- en situación de indisponibilidad simple.

Para resolver el presente conflicto es necesario realizar una serie de consideraciones previas.

Ha de partirse de que, efectivamente, el párrafo cuarto del apartado 3.1 de la Resolución establece que para determinar la capacidad de acceso en un punto PÚBLICA



de conexión se realizará un estudio específico que abarca <u>como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación</u>. No obstante, la capacidad se define en el párrafo siguiente como nodal y así es objeto de la publicación informativa en la web.

Tras un año de aplicación de las especificaciones de detalle y considerando la altísima conflictividad existente en el acceso a las redes de distribución a pesar de la colaboración de los gestores de la red de distribución, es preciso, mientras se modifican mediante el cauce ordinario las indicadas especificaciones de detalle en distribución, realizar por parte de esta Comisión un juicio de razonabilidad que permita desechar determinados resultados extremos que conducen a la denegación de una solicitud por una falta de capacidad que no es tal y que resultan de una forma de evaluar la capacidad demasiado genérica.

Aunque es evidente que todos los gestores de las redes de distribución matizan los resultados de sus programas a la hora de justificar las denegaciones de capacidad, en el caso particular de EDISTRIBUCIÓN, estos criterios pueden ser, en algún caso, insuficientes. De hecho, EDISTRIBUCIÓN reconoce en sus alegaciones que con la normativa anterior tenía en cuenta otros parámetros más flexibles a la hora de maximizar el acceso con la red existente.

Por tanto, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar según cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre el derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Este juicio de razonabilidad es obligado, en un caso como el presente, cuando la causa principal de denegación para dos instalaciones de escasa potencia (1,25 MW) con pretensión de acceso y conexión en media tensión (13,2kV) es la existencia de una saturación en un elemento de la red de 66/220kV en caso de indisponibildad simple (criterio N-1). Este criterio que es puramente zonal y especialmente limitativo -en distribución, la práctica totalidad de las denegaciones de capacidad se producen por este motivo- obliga a que el juicio de razonabilidad sea especialmente intenso, sobre todo teniendo en cuenta que desde el año 2000 -cuando se introdujo por primera vez- las distribuidoras no han desarrollado ni tomado medida alguna para establecer fórmulas para soslayar una sobrecarga (o tensión no reglamentaria) en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, lo que sí ha sucedido en transporte.

El juicio de razonabilidad ha de tener en cuenta tres criterios:

- -La potencia solicitada por la instalación o agrupación de instalaciones.
- -El impacto en el nivel de saturación del elemento limitante.



-Las horas de riesgo en porcentaje anual.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN en relación con las instalaciones de RENOVABLES no supera el indicado juicio de razonabilidad.

La única razón para denegar la capacidad es la que viene dada porque en caso de demanda valle una parte de la generación producida por las instalaciones de RENOVABLES podría llegar, al no ser absorbida por la red intermedia, hasta los transformadores que conectan la red de 66KV con la de 220kV y que éstos no puedan asumir tal generación suplementaria por el aumento de saturación que ello produce.

En este caso, como se indica en la propia memoria justificativa, la potencia de las instalaciones es escasa (1,25 MW), el aumento de saturación que provocan las instalaciones es de apenas un 0,6% y se produce en un máximo de 153 horas al año, lo que supone un 1,75% de riesgo en porcentaje anual.

Esta consideración no lleva a la conclusión de que toda instalación de escasa potencia con pretensión de conexión en media tensión no pueda denegarse por aumentar la saturación de un elemento como es el transformador que conecta la red de distribución con la de transporte, pero sí obliga a que, como sucedía con la vigencia de la normativa anterior, sea conveniente introducir un límite al impacto de la instalación de generación que se pretende conectar en media tensión en los elementos de la red superior.

En consecuencia, la no superación del juicio de razonabilidad conlleva la estimación íntegra del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por las sociedades RENOVABLES ONSELLA, S.L.U. y RENOVABLES CANTAMORA, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II", de 1,25 MW cada una, en la subestación Ejea 13,2kV y, en consecuencia, dejar sin efecto las comunicaciones denegatorias de fechas 3 y 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el plazo de quince días desde la recepción de la presente Resolución, emitir las correspondientes propuestas previas de los permisos de acceso y conexión de



las instalaciones fotovoltaicas "PFV Sekia II" y "PFV Egessa II", de 1,25 MW cada una, en el punto de conexión solicitado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RENOVABLES ONSELLA, S.L.U.

RENOVABLES CANTAMORA, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.